

## **DECRETO-LEY Nº 277**

**Ordenando el texto del Código Fiscal ley Nº 5.246, a regir en 1957**

La Plata, 16 de enero de 1957.

Visto el Decreto-Ley número 20.963/956, y atento las sucesivas reformas efectuadas al Código Fiscal (T. O. 1954), y—

Considerando:

Que el despacho de la Comisión creada por el decreto-ley número 20.963 y las conclusiones elevadas al Poder Ejecutivo con fecha 28 de diciembre de 1956, aconseja modificar el Código Fiscal, a fin de atribuir a la Dirección General Inmobiliaria, competencia para entender en material fiscal inmobiliaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de dicho decreto-ley.

Que asimismo es necesario modificar el Título Undécimo, Libro Segundo del Código Fiscal (T. O. 1954), Disposiciones Transitorias y Varias, a fin de adecuar sus normas a las reformas ya introducidas al texto del Código.

Que es necesario, a fin de posibilitar su aplicación tanto por el Fisco como por parte de los obligados, sancionar en forma integral dicho cuerpo legal, con la inclusión de todas las reformas efectuadas a la legislación tributaria de la provincia de Buenos Aires.

Por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Sustitúyese el Código Fiscal (T. O. 1954), y sus modificaciones, por el siguiente texto:

**LIBRO PRIMERO**

**Parte General**

**TITULO PRIMERO**

*De las obligaciones fiscales*

Art. 1º Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que establezca la provincia de Buenos Aires, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes fiscales especiales.

Art. 2º Son impuesto las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que la ley considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Art. 3º Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

Art. 4º Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

**TITULO SEGUNDO**

*De la interpretación del Código y de las leyes fiscales*

Art. 5º Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

Art. 6º Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

**TITULO TERCERO**

*De los órganos de la Administración Fiscal*

Art. 7º Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones,

por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, salvo las relativas a los gravámenes de los títulos Primero y Noveno del Libro Segundo de este Código y leyes especiales sobre contribución de mejoras, afirmados y pavimentos, las que corresponderán a la Dirección General Inmobiliaria.

La recaudación de todos los gravámenes estará a cargo de la Dirección General de Rentas, excepto aquellos atribuidos especialmente a otras reparticiones.

Art. 8º La aplicación de las disposiciones del Código Fiscal, que se atribuyen a la Dirección o a la Dirección General, corresponderá a la Dirección General de Rentas o Dirección General Inmobiliaria, conforme a las funciones establecidas en el artículo anterior.

Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a las Direcciones serán ejercitadas por los respectivos Directores Generales, quienes las representan frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y a los terceros.

Los Directores Generales podrán delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes de manera general o especial.

Art. 9º El Tribunal Fiscal de Apelación estará compuesto por tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, los que serán inamovibles mientras dure su buena conducta, siéndole causales de remoción entre otras, el retardo reiterado de justicia y la negligencia o dolo en el cumplimiento de la función. Podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Para ser miembro del Tribunal Fiscal de Apelación se requiere ser abogado con cinco años de ejercicio en la profesión y tener 30 años de edad.

Sus miembros desempeñarán anualmente y por turno la presidencia, comenzando por el de mayor edad.

Art. 10º En los casos de excusación, vacancia o impedimento de los miembros del Tribunal Fiscal, éste se integrará por sorteo en audiencia pública, de una lista de seis (6) conjucees. Dicha lista será elevada por el Poder Ejecutivo para su aprobación al Senado.

Sólo será admisible la recusación con causas y por los motivos establecidos en el artículo 397º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 11º Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias, pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

#### TITULO CUARTO

##### *De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales*

Art. 12º Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecida en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 13º Son contribuyentes de los impuestos, las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos im-ponibles.

Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a las cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, deba retribuirse con el pago de una tasa.

Son contribuyentes de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sean causa de la obligación pertinente.

Art. 14º Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Art. 15º Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes fiscales especiales, consideren como hecho imponible o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención.

Art. 16º Los responsables indicados en el artículo anterior responden como todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal de contribuyente o demás responsables.

Art. 17º Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto

de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios causas de contribuciones, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones recargos, multas e intereses, salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.

## TITULO QUINTO

### *Del domicilio fiscal*

Art. 18º El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuesto, tasas y contribuciones a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección General. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección, que corresponda, dentro de los 30 días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción a este deber, se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

## TITULO SEXTO

### *De los deberes formales del contribuyente y responsables y de terceros*

Art. 19º Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o Leyes fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados:

1. A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos, por normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera
2. A comunicar a la Dirección que corresponda dentro de los 15 días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda

dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.

3. A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. A contestar a cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imponibles.

Y, en general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26º.

Art. 20º La Dirección podrá imponer con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 21º La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 22º Los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia y de las municipalidades, están obligadas a suministrar informes a requerimiento de la Dirección acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.

Art. 23º Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

## TITULO SEPTIMO

### *De la determinación de las obligaciones fiscales*

Art. 24º La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 25º Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Art. 26º La Dirección verificará las declaraciones juradas, para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Art. 27º La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección deba tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideraran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Art. 28º Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que pueden constituir hechos imponibles.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección, al contribuyente y a los responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

Art. 29º La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente, o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

## TITULO OCTAVO

### *De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales*

Art. 30º La falta de pago en los plazos establecidos por este Código o en leyes fiscales especiales, de los impuestos, tasas, contribuciones y sus adicionales, que no hayan sido determinados por la Dirección, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo, el 5 %.

Más de un mes y hasta dos meses de retardo, el 10 %.

Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, el 15 %.

Más de tres meses y hasta el año de retardo, el 20 %.

Los plazos indicados se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se obtenga su cobro judicial.

A partir del año de retardo, el impuesto, tasa, contribución y sus adicionales devengarán, sin perjuicio de los recargos que correspondieren por aplicación por las normas precedentes, el interés establecido en el artículo 44º.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal. La Dirección podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte, la obligación de pagar los recargos.

Art. 31º Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas de conformidad con el artículo 26º de este Código u otras normas contenidas en leyes fiscales especiales, serán reprimidas con multas de pesos 25 a 2.000 moneda nacional, sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 30º y de las multas que pueden corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Art. 32º Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un 25 % hasta el 100 % del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales.



No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir, total o parcialmente, una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código, o de las leyes fiscales especiales.

Art. 33º Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una mitad hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Art. 34º Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación, que de los mismos, hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
- e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.
- f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección, de conformidad con el artículo 20º de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

Art. 35º En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas, total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Art. 36º Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables, dentro de 15 días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Art. 37º La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 32º y 33º, dispondrá la instruc-

ción de un sumario notificando al presunto infractor, y emplazándolo para que, en el plazo de 15 días, alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba, o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguirse el sumario en rebeldía.

En los casos de infracciones a los deberes formales, la multa se aplicará de oficio.

Art. 38º Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles, al mismo tiempo, íntegramente los fundamentos de aquéllas.

## TITULO NOVENO

### *Del pago*

Art. 39º Salvo disposición expresa en contrario, de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos generales que la Dirección establezca para la presentación de aquéllas.

El pago de los impuestos, tasas y contribuciones determinadas de oficio por la Dirección o por decisión del Tribunal Fiscal sobre recurso de apelación, deberá efectuarse dentro de los 15 días de la notificación.

El pago de los impuestos y contribuciones, que en virtud de este Código o leyes fiscales especiales, no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los 15 días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código o leyes fiscales especiales.

Art. 40º Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo anterior, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco de la Provincia, o en las Oficinas que la Dirección General de Rentas habilite a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Dirección General de Rentas, sobre ciudad La Plata.

En los casos aludidos en el párrafo tercero del artículo anterior, el pago se efectuará de la manera establecida en este Código, o en las leyes fiscales especiales.

Art. 41º Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones, recargos o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo podrá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no prescripto.

Art. 42º La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o pro-

cedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción, y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

La Dirección deberá compensar en primer término los saldos acreedores, con multas o recargos.

Art. 43º La Dirección podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones e intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o en períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que aquélla establezca, más un interés del tipo corriente que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por descuentos, y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación, si ésta fuera posterior; sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieren devengado. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas, no suspenden los recargos o intereses que establecen los artículos 30º ó 44º. El término para completar el pago no podrá, en ningún caso, exceder de tres años.

Pendiente el plazo, los contribuyentes podrán interponer demanda de repetición por los pagos realizados, cuando consideraran que éstos excedan la obligación que legítimamente les corresponde.

Los contribuyentes que hayan obtenido plazo para el pago de las deudas fiscales, podrán obtener la liberación condicional de su obligación, siempre que afiancen el pago en la forma que en cada caso establezca la Dirección.

Art. 44º Salvo los casos indicados en el artículo anterior, todas las sumas cuyo pago no hayan sido efectuado dentro de los términos legales establecidos por este Código o por leyes fiscales especiales, devengarán, sin necesidad de constitución en mora del deudor, y sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley un interés del 10 por ciento anual.

Art. 45º La Resolución definitiva de la Dirección o la decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada, o la deuda resultante de declaración jurada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 39º, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

Art. 46º La Dirección deberá, de oficio o a pedido del interesado acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsables, por pagos no debidos o excesivos.

## TITULO DECIMO

### *De las acciones y procedimientos contenciosos y penales fiscales*

Art. 47º Contra las determinaciones y resoluciones de la Dirección que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los 15 días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Art. 48º La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 44º Durante la pendencia del mismo, la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección. La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente, y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución motivada dentro de los 90 días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones.

Pendiente el recurso, la Dirección, a solicitud del contribuyente o el responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los Registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente el pago del impuesto cuestionado.

Art. 49º La resolución de la Dirección recaída sobre recurso de reconsideración, quedará firme a los quince días de notificada, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 47º, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación o nulidad y apelación ante el Tribunal Fiscal o el Fiscal de Estado manifieste su oposición.

Art. 50º El recurso deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Art. 51º Presentado el recurso de apelación, la Dirección, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los cinco días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución admitiendo o denegando la apelación y elevará la causa al Tribunal Fiscal para su conocimiento y decisión, dentro de los 15 días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

Asimismo, si el Fiscal de Estado manifestare su oposición a la resolución recaída en el recurso de reconocimiento, la Dirección deberá elevar la causa al Tribunal Fiscal de Apelación para su conocimiento y decisión notificando al recurrente, quien podrá presentar un memorial dentro de los 15 días de la notificación.

Cumplido dicho trámite, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente, salvo lo dispuesto en el artículo 54º, debiendo dictarse la correspondiente providencia de autos, la que será notificada al apelante.

Art. 52º Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá ocurrir directamente en queja, ante el Tribunal Fiscal, dentro de los cinco días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentido con carácter de definitiva.

Art. 53º Interpuesta la queja, el Tribunal Fiscal librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los 30 días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

Si el Tribunal confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso administrativa en la forma prescripta por el artículo 56º del Código Fiscal.

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección a los efectos de la contestación que prevé el artículo 51º del Código Fiscal, debiendo constarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Art. 54º El Tribunal Fiscal tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer. En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de la Dirección para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto, las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Art. 55º En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo lo previsto en el artículo 47º, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Tribunal dictará su decisión dentro de 90 días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos.

La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los recargos e intereses. El Tribunal Fiscal podrá sin embargo, eximir su pago por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión, o por las circunstancias del caso el contribuyente se creyera con derecho a litigar.

Art. 56º Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal que determinan las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, o resuelvan demandas de repetición a las resoluciones apeladas de la Dirección, o cuando el Tribunal no hubiere dictado su decisión en el plazo establecido en el artículo anterior, el Fiscal de Estado y el contribuyente o responsable podrán interponer demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

Art. 57º Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas o contribuciones o sus

accesorios, pagados espontáneamente o a requerimiento, ocurriendo a su elección por vía judicial o administrativa, la adopción de una vía excluye la otra.

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Dirección o el Tribunal Fiscal con resolución o decisión firme.

No será necesario el requisito de la protesta para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Art. 58º La demanda administrativa de repetición deberá presentarse ante la Dirección General y facultará a ésta a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiere y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse. La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de ciento veinte días de interpuesta la demanda, notificándole al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y al demandante con todos sus fundamentos.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación, ante el Tribunal Fiscal en los mismos casos y términos previstos en los artículos 49º y 51º.

En los casos en que se haga lugar a la demanda, se reconocerán intereses al tipo corriente que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por descuentos, a partir de los 120 días de su interposición.

Art. 59º La demanda judicial de repetición o la sentencia recaída en la misma, no enervará el derecho de la Dirección de verificar el cumplimiento y determinar las obligaciones fiscales del contribuyente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26º, 27º y 29º.

Art. 60º Si la Dirección, en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en los artículos 48º y 58º respectivamente, el recurrente podrá considerarlo resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección, la que elevara las actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal Fiscal, con su memorial.

Art. 61º Las partes y los abogados inscriptos en la matrícula tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de ellas en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a estudio para su resolución por el Poder Ejecutivo, ante quien deberá recabarse en su caso y por escrito, se confiera vista.

## TITULO DECIMOPRIMERO

### *De la prescripción*

Art. 62º Prescriben por el transcurso de diez años las facultades y poderes de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones, y accesorios, a que se refiere el artículo 57º.

Art. 53º Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el párrafo 1º, del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Art. 64º La prescripción de la facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1º Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- 2º Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1º, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

## TITULO DECIMOSEGUNDO

### *Disposiciones varias*

Art. 65º Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno por telegrama colacionado o, por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antedicha se efectuará por medio de edictos publicados por cinco días en el "Boletín Oficial" salvo las otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Art. 66º Las declaraciones juradas, comunicaciones e informaciones que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, así como los juicios ante el Tribunal Fiscal en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

Art. 67º A los efectos de la aplicación de este Código y de leyes fiscales, se consideran ausentes:

- a) A las personas que permanentemente o transtoriamente residan en el extranjero durante más de tres años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino.
- b) A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Art. 68º Todos los términos de días señalados en este Código se refieren a días hábiles.

Art. 69º El cobro judicial de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriados, se practicará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremio vigente.

## LIBRO SEGUNDO

### PARTE ESPECIAL

#### TITULO PRIMERO

#### Impuesto Inmobiliario

##### CAPITULO I

##### Del hecho imponible y de la imposición

Art. 70º Por los inmuebles situados en la provincia de Buenos Aires, deberán pagarse los impuestos anuales establecidos en este título.



Art. 71º Por cada inmueble de las plantas urbanas y suburbanas y por cada inmueble de las plantas rurales o subrurales, según la clasificación de la Ley de Catastro número 5.738, se pagará un impuesto proporcional que se denominará "inmobiliario básico", cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva anual sobre la base imponible determinada de conformidad con las normas del Capítulo IV.

Art. 72º Todo inmueble o conjunto de inmuebles de las plantas urbanas y suburbanas y todo inmueble o conjunto de inmuebles de las plantas rurales y subrurales, de un mismo contribuyente, estarán gravados, además, con un impuesto progresivo que se denominará "inmobiliario adicional", cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva anual sobre la suma de las respectivas bases imponibles, cuando éstas excedan de la cantidad que dicha ley establezca.

Art. 73º El impuesto establecido en el artículo anterior será aumentado en un porcentaje que se denominará "adicional ausentismo", cuyo monto será fijado por la Ley Impositiva anual cuando el contribuyente se halle en la situación prevista en el artículo 67º.

Art. 74º Las obligaciones fiscales establecidas en el presente título se generan por los hechos imponibles que se produzcan con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro o de la determinación por parte de la Dirección General.

## CAPITULO II

### De los contribuyentes y demás responsables

Art. 75º Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el capítulo anterior:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Art. 76º Cuando sobre un inmueble exista condominio, o indivisión hereditaria, o usufructo, o posesión, o título de dueño de varias personas, cada condómino o herederos, o legatario, usufructuario o poseedor, computará a los efectos de los adicionales establecidos en los artículos 72º y 73º, la cuota que a él corresponda en el valor imponible del inmueble.

Art. 77º Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzarán el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

Art. 78º A los efectos del artículo 72º en los casos de transferencias de dominio o de posesión de acuerdo al régimen de la Ley Provincial número 4.564 y de la Nacional número 14.005 o de constitución de usufructo, los inmuebles se atribuirán al adquirente o al transmitente, en los distintos casos, según que la transmisión del dominio, constitución del usufructo o inscripción de la promesa de venta, se produzca en el primero o segundo semestre.

### CAPITULO III

#### De las exenciones

Art. 79º Están exentos de los impuestos establecidos en el presente título:

- a) Los inmuebles del Estado nacional, del Estado provincial y de las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:
  1. Servicios de salud pública y asistencia social y de bomberos voluntarios.
  2. Instituciones deportivas.
- d) Los inmuebles destinados a escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, instituciones educacionales y de investigación científica y cooperativas escolares sea que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.
- e) Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica y por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.
- f) Los edificios, sus obras accesorias e instalaciones, de los inmuebles ubicados en las plantas urbana y suburbana, según la clasificación de la Ley de Catastro 5.738, hasta el monto que fije la Ley Impositiva anual, siempre que estén destinados exclusivamente y en forma permanente a vivienda propia. Esta exención se extenderá también a la tierra, cuando su valor no exceda el límite que fije la Ley Impositiva anual.
- g) Los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras, de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro 5.738. No gozarán de esta exención los edificios destinados a industria.
- h) Las plantaciones de los inmuebles de las zonas suburbanas, según la clasificación de la Ley de Catastro 5.738.

Art. 80º Están exentos de los adicionales establecidos en los artículos 72º y 73º los inmuebles de las instituciones cuyo objeto exclusivo sea promover la colonización de tierra, sin fines de lucro y siempre que faciliten a los colonos la adquisición en propiedad de los lotes adjudicados.

### CAPITULO IV

#### De las bases imponibles y del pago

Art. 81º La base imponible de los impuestos establecidos en el Capítulo I, está constituida por la valuación de los inmuebles deter-

minados de conformidad con las normas de la ley 5.738, deducido el valor exento según lo dispuesto en el artículo 79º, incisos f), g) y h).

Art. 82º Los valores asignados en ocasión de cada valuación general no serán modificados hasta la nueva valuación general siguiente, en los casos de adquisición de las siguientes mejoras: alambrados, silos, molinos, tanques australianos y bañaderos.

Art. 83º Los impuestos establecidos en el presente título deberán ser pagados anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección General establezca.

Art. 84º Las liquidaciones para el pago de los impuestos expedidas por la Dirección General sobre la base de declaraciones juradas, no constituyen determinaciones impositivas.

## TITULO SEGUNDO

### Impuesto a las actividades lucrativas

#### CAPITULO I

##### Del hecho imponible

Art. 85º Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la provincia de Buenos Aires, se pagará anualmente un impuesto, con arreglo a las normas que se establecen a continuación. La alícuota del impuesto la fijará la Ley Impositiva anual. Esta, además, discriminará las diferentes actividades lucrativas de acuerdo con su naturaleza fijando la desgravación, aumento o el adicional correspondiente.

Art. 86º Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos obtenidos o devengados en el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.

No estarán sujetas al impuesto las actividades lucrativas en el primer año fiscal de su ejercicio.

El impuesto correspondiente al segundo año fiscal se establecerá sobre los ingresos brutos obtenidos o devengados en el año anterior, cualquiera fuera la fracción de tiempo en que se hubiera ejercido la actividad.

Art. 87º Se considera ingreso bruto la suma total ingresada o devengada en concepto de venta de los productos o mercaderías, remuneración o compensación de servicios o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la Provincia. No se computarán en los ingresos brutos impositibles:

- a) El importe de los impuestos nacionales y provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería y que hayan sido abonados por el contribuyente matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva.
- b) Los descuentos o bonificaciones que acuerden los vendedores hasta una suma que no exceda del diez por ciento (10 %) del importe de la mercadería vendida.

Art. 88º La mera compra en la Provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto.

## CAPITULO II

### De los contribuyentes

Art. 89º Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título, toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas.

## CAPITULO III

### Exención por ingresos mínimos y mínimo del impuesto

Art. 90º Están exentos de impuestos aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos obtenidos por actividades lucrativas ejercidas en la Provincia no excedan de una suma que fije la Ley Impositiva anual. Pasando los ingresos de esa cantidad, la Ley Impositiva anual fijará el impuesto mínimo que deberán pagarse por cada actividad.

## CAPITULO IV

### De los recargos

Art. 91º Los ingresos que provengan de la venta o expendio de bebidas alcohólicas cualquiera sea su denominación y graduación estarán sometidos a un adicional que fijará la Ley Impositiva anual, en concepto de licencia para el ejercicio de la actividad correspondiente.

No pagarán este adicional:

- a) Las cantinas que funcionen en el interior de centros sociales, clubes, siempre que no sean explotadas por concesionarios.
- b) Las pensiones sin despacho al público que sólo expidan vino, cerveza o sidra, siempre que el número de los pensionistas no exceda de quince.
- c) Las cooperativas de consumo, con personería jurídica, que no expendan bebidas alcohólicas para consumir en su local.
- d) La negociación, fraccionamiento, intermediación al por mayor de bebidas alcohólicas.

Art. 92º Las actividades a que se refiere el artículo anterior y las de prestamistas con o sin garantía hipotecaria o prendaria, no gozarán de los beneficios de la exención por ingresos mínimos establecidos en el artículo 90º.

Art. 93º Estarán sometidos a un adicional que fijará la Ley Impositiva anual sobre el impuesto que correspondiere, los ingresos que provegan de actividades lucrativas ejercidas por sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada.

## CAPITULO V

### De las exenciones

Art. 94º Están exentas del pago del impuesto establecido en el presente título además de las actividades lucrativas que lo estén por leyes especiales:

1. Las ejercidas por el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales de servicio público, salvo aquellas que el Estado organice como empresas lucrativas.
2. Las imprentas que impriman diarios o periódicos exclusivamente.
3. Diarios.
4. Las actividades de enseñanza.
5. Las sociedades de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, cuyas cantinas o bares sean explotadas por la misma institución.
6. Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable, en condiciones de dependencia, por cuenta ajena.
7. La explotación agropecuaria.
8. Toda actividad manual ejercida en forma unipersonal o con un ayudante o aprendiz.

## CAPITULO VI

### Del pago

Art. 95º Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el presente código con referencia al pago de la obligación fiscal, el cese de actividades o traslado fuera de la Provincia deberán ser precedidas del pago del impuesto anual, aun cuando el plazo general para el mismo no hubiere vencido. Su monto se determinará en proporción a la suma de los ingresos brutos obtenidos el año anterior y al tiempo que se hubiere ejercido la actividad gravada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencia de fondos de comercio, considerándose que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 17º. Tampoco será de aplicación para el adquirente lo dispuesto en el artículo 86º, segundo y tercer párrafo.

## TITULO TERCERO

### Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

#### CAPITULO I

##### Del hecho imponible

Art. 96º Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la provincia de Buenos Aires o sometidos a su jurisdicción, se pagará un gravamen en la forma y circunstancia que se determinan en el presente título y de acuerdo con las alícuotas que se fijan en la Ley Impositiva anual.

Art. 97º La Ley Impositiva aplicable será la que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exteriorice en la Provincia.

A tal efecto, y de lo dispuesto en el artículo 63º, último párrafo de este Código, se considerarán actos exteriorizantes:

- a) La vista de los autos judiciales establecida en el artículo 129º, la que será notificada personalmente o por cédula.
- b) La iniciación de las actuaciones de oficio por la Dirección para el cobro del impuesto.
- c) La declaración del contribuyente o responsable en los actos entre vivos, cuando éstos ya se hayan efectuado, o la fecha de su efectiva realización cuando se efectúan con posterioridad a la declaración.

Art. 98º Se considera transmisión a título gratuito gravada por este impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento, incluyendo:

- a) Las herencias.
- b) Los legados y donaciones de bienes muebles e inmuebles en cualquier forma que se realizaren, y aunque fueren compensatorios, retributivos o con cargo.
- c) Las renunciaciones de derechos hereditarios o creditorios, salvo cuando se manifestaren pura y simplemente y sin que la herencia haya sido aceptada.
- d) Las enajenaciones a título oneroso en favor de descendientes del transmitente o de los cónyuges de aquéllos, siempre que subsista conyugal o queden descendientes.
- e) Las enajenaciones a título oneroso en favor de los descendientes del cónyuge del transmitente.
- f) Las sociedades entre ascendientes o descendientes, siempre que éstos no acrediten en forma fehaciente, la propiedad de los aportes que realicen, con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la ley nacional 14.060.
- g) Las transferencias a título oneroso a favor de la sociedad constituida total o parcialmente por los descendientes del transmitente o los cónyuges con respecto a estos últimos, o queden descendientes, con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la ley nacional 14.060.
- h) Los derechos de posesión que originen las adquisiciones de dominio por prescripción, cuando los plazos que para ella señala la ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtengan por los derecho habientes.

Art. 99º Dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior quedan comprendidas las transmisiones a título gratuito:

- a) De derechos reales constituidos sobre bienes situados en la Provincia, cualesquiera fueren el domicilio de la parte, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la población.
- b) De participaciones en sociedades o en cualquier otra entidad representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cuando

la sociedad tuviere su domicilio legal en la Provincia, cualquiera fuere el lugar donde se encuentren depositadas o el lugar en que deba hacerse efectiva su transferencia, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere el artículo 5º de la ley nacional 14.060.

- c) De debentures u obligaciones emitidos por sociedades con garantía real sobre bienes situados en la Provincia, o cuando la sociedad tuviere su domicilio en ella.
- d) De bienes reservables.

Art. 100º Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes. Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta (incluyendo cédulas o bonos hipotecarios), se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquéllos.

Art. 101º Salvo prueba en contrario, se considera que forman parte integrante de la transmisión imponible:

- a) Los depósitos a nombre del sucesor o legatario, o de sus cónyuges, a la orden del causante.
- b) Los depósitos a la orden recíproca o conjunta.
- c) Los bienes enajenados a título oneroso dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo y el destino dado a los fondos así como las extracciones efectuadas dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas.
- d) Los títulos al portador en cuanto no estén comprendidos en las disposiciones del artículo 5º de la ley nacional 14.060, que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o hubiere realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, o percibiendo sus intereses o devidendos, o hubieren figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones.
- e) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos legatarios.
- f) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósitas personas; cuando los bienes pasen a aquéllos dentro del término de cinco años.

Art. 102º A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores existentes a la fecha de la exteriorización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110º.

Art. 103º En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, pres-

endiendo de las particiones, renunciadas, acuerdos o convenios entre herederos.

Art. 104º Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 105º Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosas determinadas, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, a menos que:

- a) Pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados.
- b) El causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 106º En las tramitaciones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes se considerará que cada uno de ellos tramita la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Art. 107º La alicuota aplicable se determinará computando todos los bienes recibidos por el beneficiario en el país y en el extranjero, excluyendo los bienes exentos.

En las transmisiones simultáneas o sucesivas la alicuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponde en definitiva.

## CAPITULO II

### Del contribuyente y demás responsables

Art. 108º Son contribuyentes del impuesto los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, y en el caso de colegatarios de dominio desmembrado. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

## CAPITULO III

### de la base imponible

Art. 109º El valor de los bienes se computará en la siguiente forma sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

- a) Inmuebles: La valuación especial que se practique a tal efecto, en base a la revaluación general inmobiliaria ajustada con un coeficiente de actualización que fijará por partido, la Dirección General. En caso de que se hubiera practicado tasación por mayor importe regirá esta última.
- b) Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores corporales: El valor asignado por tasación o en su defecto por la estimación que realice la Dirección General teniendo en cuenta el haber transmitido.



c) Mercaderías, productos destinados a la venta y transformación: El valor asignado por tasación o en su defecto el precio de costo o de plaza, el que fuera mayor.

d) Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: el valor originado por tasación, marcas y privilegios: El valor resultante de libros.

e) Valores incorporables, concesiones, derechos.

f) Semovientes: El valor de tasación o estimación que no podrá ser inferior al 80 % del promedio del mercado oficial o remate-feria más cercano según su especie, raza o estado.

Si no hubiere operaciones en esa fecha se tomará el precio promedio de la fecha inmediata anterior o posterior. Si hubiere dos equidistantes se promediarán los valores de ambos.

g) Derechos creditorios con garantía real: El valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos deducidas las amortizaciones que justifique el interesado.

h) Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado; en defecto de documentos así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor la Dirección procederá a su justiprecio.

i) Títulos de renta: El término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal; si no se cotizaran habitualmente, por informes del Banco de la Provincia; o en su defecto, por tasación o estimación.

j) Acciones de entidades privadas: Las mismas normas del inciso anterior y en proporción a los bienes que la sociedad tenga en la Provincia.

k) Establecimientos industriales o comerciales: Para los establecimientos industriales, comerciales, mineros y agropecuarios organizados en forma comercial, se tomará el valor resultante del balance fiscal a la fecha de la exteriorización, practicado de conformidad con las siguientes normas:

1. El activo se avalará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos anteriores para cada especie de bienes que lo compongan.

2. El pasivo deducible comprenderá las obligaciones y reservas y provisiones cuya deducción se admite para los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, computándose además el 50 % de las reservas técnicamente constituidas para cubrir las indemnizaciones legales por despido.

3. El valor resultante se promediará con el que se obtenga capitalizando a la tasa del 12 %, el promedio de la utilidad computable a los efectos del impuesto a los réditos de los últimos 5 años o el número de años de antigüedad del establecimiento, si fuera menor. Se prescindirá de este promedio cuando la utilidad media de los últimos 5 años

no supere el 12 % del capital determinado por la diferencia de los valores de los puntos 1 y 2 o cuando a la fecha de verificarse el hecho imponible o como consecuencia de él, el establecimiento o la entidad estuviera en liquidación.

- l) Sociedades civiles o comerciales: Las mismas normas del inciso anterior.
- m) Dinero: Para la moneda extranjera y las obligaciones expresadas en ellas, se seguirá el criterio establecido en el inciso i), según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes.

Para la moneda metálica se tomará su valor de plaza a la fecha de la exteriorización, aplicando el criterio del inciso i).

Art. 110º Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computará:

- a) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales, semovientes o establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios y mineros, cuando se obtuviera en remate público-judicial o en remate-feria para los semovientes y útiles o enseres rurales.
- b) El precio de venta de los mismos bienes cuando fuera superior a la valuación establecida por las disposiciones del artículo anterior, y a la tasación en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial.
- c) Precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando hubieran sido subastadas en Bolsas de Comercio autorizadas.
- d) El valor de licitación o adjudicación, cuando fuere superior a la valuación establecida por las disposiciones del artículo anterior o tasación.

Art. 111º En las ventas de inmuebles por mensualidades en las que no se hubieren pactado intereses por separado, se tomará el monto del crédito, con las siguientes deducciones:

- 7 % si la operación no excediere de 39 mensualidades
- 10 % si la operación no excediere de 59 mensualidades
- 15 % si la operación no excediere de 79 mensualidades
- 20 % si la operación no excediere de 99 mensualidades
- 25 % si la operación fuera de 100 mensualidades o más

Cuando los intervalos convenidos entre las cuotas fueran mayores de un mes se aplicarán las mismas deducciones en proporción a los meses contenidos en cada periodo.

Art. 112º El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del usufructuario	Cuota
Hasta 30 años .....	90 %
Más de 30 años hasta 40 años .....	80 %
Más de 40 años hasta 50 años .....	70 %
Más de 50 años hasta 60 años .....	50 %
Más de 60 años hasta 70 años .....	40 %
Más de 70 años .....	20 %

Art. 113º Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento (20 %) del valor total del bien por cada período de 10 años de duración sin computar fracciones.

Art. 114º Cuando el usufruto fuere por un tiempo mayor de cuarenta años, se aplicará la regla del artículo 112º.

Art. 115º En los casos de usufructo conjunto, se procederá como sigue:

1. Si es sin derecho a acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario. Si no hay determinación de partes, se considera que cada uno recibe una parte igual.
2. Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

Art. 116º El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufruto.

Art. 117º Cuando el transmitente donare la nuda propiedad y se reservare el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno.

Art. 118º A los efectos de la liquidación del impuesto por los derechos de uso y habitación, se tendrá en cuenta el valor locativo y el número de años por el que se constituye el derecho hasta un máximo de 15 años.

El derecho de uso y habitación vitalicio se liquidará por el valor locativo de 15 años.

Art. 119º En los casos de legados de renta se aplicará sobre los bienes que constituyen el capital, las reglas de los artículos 112º, 113º, 114º, 115º y 116º. Cuando no se pudiere determinar el capital afectado se calculará éste sobre la base de una renta equivalente al seis por ciento (6 %) anual.

Art. 120º Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

- a) Las deudas dejadas por el causante el día de su fallecimiento.
- b) Los gastos funerarios por un importe que guarde relación con la posición social y económica del causante hasta un máximo que determine la Ley Impositiva Anual.

- c) Los créditos manifiestamente incobrables —si la imposibilidad del cobro fuese parcial— se deducirá la proporción correspondiente.
- d) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito, pero dando fianza hasta esa oportunidad.
- e) Los cargos, los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquél y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

Art. 121º Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles:

- a) Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios con excepción de los del cónyuge sobreviviente por el valor de sus bienes propios.
- b) Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios.

Art. 122º Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el artículo 120º, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las deudas de carácter gananciales serán deducidas, en primer término, de los bienes gananciales; se exceptúa el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes.
- b) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior.
- c) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas y los que no tengan ese carácter, con posterioridad.
- d) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de gananciales del cónyuge superviviente se imputará a los efectos de este impuesto, sobre el cincuenta por ciento de los bienes gananciales de cada jurisdicción.

#### CAPITULO IV

##### Recargo y exenciones

Art. 123º Cuando el heredero, legatario o donatario se encuentre en la situación prevista en el artículo 67º del Libro Primero de este Código a la fecha de fallecer el causante o de realizarse el hecho imponible, el impuesto sufrirá un adicional que fijará la Ley Impositiva Anual.

Art. 124º Están exentas de impuesto:

- a) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las municipalidades de la Provincia; de las iglesias de los distintos cultos establecidos en el país.

Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen los estados nacional y provincial y las municipalidades de la Provincia.

- b) Los bienes destinados a fines benéficos, culturales o científicos, que por disposición del causante o transmitente se invierta en obras dentro del territorio de la Provincia y que correspondan a instituciones con personería jurídica o a fundaciones con tal objeto.
- c) Las transmisiones de sepulcros cuando no sean materia de enajenación.
- d) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural que no sean materia de venta, siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza científica dentro del territorio de la Provincia.
- e) Los derechos de propiedad literaria o artística, siempre que el causante del acto fuera argentino nativo o extranjero con más de 10 años de residencia continuada en nuestro país.
- f) Las herencias a favor del cónyuge o de los descendientes o ascendientes cuando cada hijuela no exceda del límite que fije la Ley Impositiva Anual a cuyo efecto, se computarán los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el autor de la sucesión. Esta exención no rige para los legados o donaciones.
- g) Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos tales por declaración judicial hasta la suma que fije la Ley Impositiva Anual.
- h) Las indemnizaciones y pensiones provenientes de leyes de Previsión Social.
- i) Las sucesiones cuyo acervo hereditario total no exceda de la competencia de la Justicia de Paz de la Provincia.
- j) Las transmisiones a favor de ascendientes, cónyuges o descendientes, del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante o su familia, o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que el valor del inmueble no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual.

## CAPITULO V

### Del pago

Art. 125º Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro Primero de este Código, no se considerará firme el pago efectuado sin la conformidad expresa de la Dirección, la que otorgará comprobante cuando fuere solicitado.

Esta conformidad se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponda, en los siguientes casos:

- a) Cuando se denuncien y conozcan nuevos bienes sujetos a impuesto.
- b) Cuando se efectúen anticipos, donaciones y, en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

Art. 126º El impuesto debe ser pagado:

- a) En los actos entre vivos, dentro de los quince días de su realización.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, dentro del año del fallecimiento del causante.
- c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse posesión provincial de los bienes, pero si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito.
- d) En los casos de mora en el pago del impuesto que corresponda por transmisión por causa de muerte no serán de aplicación los recargos previstos en el artículo 30º, pero si los intereses establecidos en el artículo 44º, de este Código.

## CAPITULO VI

### De la tutela del crédito fiscal en los juicios sucesorios

Art. 127º En los casos de transmisión por causa de muerte la determinación de la obligación fiscal será formulada en el juicio sucesorio, o de inscripción o protocolización que tramiten en jurisdicción de la Provincia.

Dicha determinación se hará saber por el término perentorio de quince (15) días desde la notificación practicada en forma personal o por cédula y quedará firme y consentida en caso de silencio; el contribuyente podrá optar entre impugnarla en la forma y por el procedimiento previsto en el Título Décimo del Libro Primero de este Código o bien ante el Juez de la causa.

Elegida una vía no podrá recurrir a la otra.

Las sanciones previstas en los artículos 31º, 32º y 33º de este Código, serán aplicadas por la Dirección con arreglo al procedimiento establecido en los Títulos VIII y X del Libro Primero.

Art. 128º A los efectos de la determinación impositiva, cuando se hubiere denunciado la existencia de fondos o depósitos en personas naturales o jurídicas, se requerirá información de éstas sobre el saldo a favor del causante o de su cónyuge, a la fecha del fallecimiento de aquél y el movimiento de las cuentas dentro de los 30 días anteriores al deceso.

Art. 129º En los juicios sucesorios, de inscripción o de protocolización y, en general, todos los casos en que se presuponga la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista de la primera providencia a la Dirección, la que será notificada personalmente o por cédula. Los apoderados fiscales serán parte necesaria a los efectos de asegurar la percepción del impuesto, con facultades de iniciar o instar el trámite judicial.

El juicio sucesorio no podrá iniciarse, por parte de los apoderados fiscales hasta transcurridos tres años desde la transmisión.

De las diligencias de inventarios y avalúos practicados judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la Dirección en todos los casos.

Art. 130º La determinación del impuesto deberá solicitarse indicando detalladamente los elementos de información y prueba necesarios a tal fin.

Los expedientes serán entregados a la Dirección, a ese efecto, por el término de 15 días hábiles y transcurrido este plazo el juez de oficio intimará la devolución de los autos dentro de las veinticuatro horas.

Art. 131º Los jueces no aprobarán la cuenta particionaria ni ordenarán la inscripción de declaratorias de herederos o testamentos en la Dirección General del Registro de la Propiedad, ni autorizarán la disposición de bienes incluidos en la determinación impositiva, sin la previa aceptación del pago del impuesto por la Dirección.

La Dirección podrá autorizar la inscripción o ventas parciales, siempre que se hubiera afianzado debidamente el pago del impuesto.

## TITULO CUARTO

### Impuesto a los automotores

#### CAPÍTULO I

##### Del hecho imponible

Art. 132º Por los vehículos automotores radicados en la provincia de Buenos Aires, se pagará anualmente un impuesto único, de acuerdo con la cuota que fije la Ley Impositiva y según los diferentes tipos y categorías de vehículos enumerados en el Capítulo IV de este título.

Las municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa o gravamen que afecte a los vehículos automotores, ya sea como adicional o derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación.

Art. 133º A los efectos del presente título, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo que se encuentre dentro del territorio de la misma, salvo los casos previstos en el artículo 150º.

Art. 134º El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación de la Dirección General de Transporte de la Provincia.

#### CAPITULO II

##### De la imposición

Art. 135º La Dirección General de Rentas recaudará anualmente el impuesto que corresponda a cada vehículo, según la clasificación que les asigne el Capítulo IV del presente título y las cuotas que establezca la Ley Impositiva anual.

Art. 136º Para los vehículos automotores que todavía no estén inscriptos, el impuesto será reducido en una mitad o en tres cuartas partes, cuando el pedido de inscripción se formule en el tercero o cuarto trimestre, respectivamente, y siempre que el vehículo no haya circulado anteriormente en la Provincia en infracción a las disposiciones del presente título.

Art. 137º Para los vehículos inscriptos en años anteriores, el impuesto se recaudará anualmente de conformidad con las constancias del Registro Provincial de Vehículos Automotores.

Art. 138º Todos los vehículos que figuren en dicho registro estarán sujetos al pago del impuesto anual, salvo que el propietario comuniquen a la Dirección General de Transportes el retiro del vehículo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal, dentro de los diez primeros días hábiles del año, obteniendo de dicha Dirección la baja correspondiente.

### CAPITULO III

#### De los contribuyentes y demás responsables

Art. 139º Son contribuyentes del presente impuesto los propietarios de vehículos.

Son responsables, además, del pago del impuesto, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos y los que los hagan conducir.

Igualmente serán responsables, en el mismo caso, los dueños de garajes públicos o lugares de depósito en que estén guardados los vehículos que no hayan pagado el impuesto.

### CAPITULO IV

#### De la base imponible

Art. 140º A los efectos de la aplicación del impuesto y sus inscripción en el Registro de Automotores, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, en los tipos que se establecen en los artículos siguientes, facultándose a la Dirección General de Transporte para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.

Art. 141º Los vehículos denominados "automóviles", se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso, establezca la Ley Impositiva anual.

Para esta clase de vehículos no se admitirá cambio de categoría, sino sólo su transformación en camiones o camionetas destinados a transporte de cargas.

Art. 142º Los vehículos denominados "camiones", "camionetas" y "acoplados", destinados a transporte de cargas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga, establezca la Ley Impositiva anual.

Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categoría, pero no el descenso. Se admitirá, además, su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación contenida en el presente capítulo.

Art. 143º Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" se clasificarán según las normas del artículo 142º.



- b) Los vehículos automotores denominados "camionetas rurales" o "stación-wagon", cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 141º.
- c) Los vehículos denominados "auto-ambulancias" se clasificarán según las disposiciones del artículo 141º.
- d) Los vehículos denominados "casas rodantes" dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 142º.
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolques" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción sujeto a la disposición del inciso siguiente y el vehículo trasero como acoplado sujeto a la disposición del artículo 142º.
- f) Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual.
- g) Por las motocicletas con o sin "sidecar" y los triciclos de reparto accionados a motor, las motonetas y similares, se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual.
- h) Por las bicicletas motorizadas, se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual.

Art. 144º Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, de conformidad con las normas del artículo 136º.

## CAPÍTULO V

### De las exenciones

Art. 145º Están exentas del pago del presente impuesto:

- a) Los vehículos automotores del Estado provincial y de sus reparticiones autárquicas y los adscriptos a su servicio mediante decreto del Poder Ejecutivo.
- b) Los vehículos automotores de propiedad de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.
- c) Los vehículos automotores de propiedad de las municipalidades de la Provincia.
- d) Los vehículos automotores de propiedad y al servicio exclusivo de las sociedades cooperativas, inscriptas en la Dirección General de Rentas.
- e) Los vehículos automotores de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica reconocida por el Estado; los de la Cruz Roja Argentina y, en general, los que sean de propiedad de entidades que estén exentas del pago de todo impuesto en virtud de leyes provinciales.

- f) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones.
  - g) Los vehículos automotores que acrediten el pago de impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, por un período no mayor de quince días, dotados de permisos temporarios de tránsito.
  - h) Los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas.
  - i) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la ley nacional número 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.
  - j) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).
  - k) Los acoplados de turismo cuyo peso, incluida la carga máxima, no exceda el límite que fije la Ley Impositiva Anual.
- En caso de que se sobrepase dicho límite el vehículo será aforado según las disposiciones del artículo 142º.

## CAPITULO VI

### Del pago y la inscripción

Art. 146º El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección General de Rentas, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite de la Dirección General del Transporte, su inscripción.

Art. 147º El contribuyente que deba abonar por primera vez el impuesto a los efectos de la inscripción, se presentará en la Oficina de la Dirección General de Rentas correspondiente al lugar de radicación del vehículo.

En el mismo lugar se efectuarán los pagos ulteriores.

Art. 148º Las Direcciones Generales de Rentas y de Transporte podrán convenir entre ellas el procedimiento para el pago del impuesto y el otorgamiento de la inscripción, no pudiendo, en ningún caso, la Dirección General de Rentas delegar a funcionarios de otra dependencia administrativa, las funciones que le asigna el artículo 8º del presente Código.

Art. 149º El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente Título, obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, que llevará el año de pago y el número de la chapa metálica del vehículo.

Art. 150º La Dirección General de Transporte podrá otórgar permisos temporarios de tránsito por seis días, sin cargo para vehículos automotores no patentados, siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones del presente Título.

## TITULO QUINTO

### Impuesto a los Espectáculos Públicos

#### CAPITULO I

##### Del hecho imponible

Art. 151º Por la entrada a los espectáculos cinematográficos y a las carreras de caballos en hipódromos autorizados, que se efectúen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y la cuota que fije la Ley Impositiva Anual.

#### CAPITULO II

##### De los contribuyentes y responsables

Art. 152º Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los asistentes a los espectáculos públicos indicados en el artículo anterior, paguen o no la respectiva entrada.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar y efectuar su pago, las entidades y empresarios que organicen o realicen los espectáculos gravados.

## TITULO SEXTO

### Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica

#### CAPITULO I

##### Del hecho imponible

Art. 153º Por el consumo de energía eléctrica para usos comerciales o industriales suministrada por empresas distribuidoras, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 154º La alícuota se aplicará sobre el monto total facturado por las empresas que suministren la energía eléctrica.

#### CAPITULO II

##### De los contribuyentes y demás responsables

Art. 155º Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los consumidores de energía eléctrica para usos comerciales o industriales.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, las empresas que suministren dicha energía.

## TITULO SEPTIMO

### Impuesto de Sellos

#### CAPITULO I

##### De los hechos imponible

Art. 156º Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título.

Art. 157º También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto, o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella. Se considerarán sujetos al presente impuesto los contratos de seguros que cubren riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Art. 158º Por todos los actos, contratos u operaciones que se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Art. 159º Los impuestos establecidos en esta ley son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 160º Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los impuestos de sellado, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones, o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas c presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 161º En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 162º No constituyen nuevos hechos imponible las obligaciones a plazos que se estipulan en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Art. 163º Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Art. 164º Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

## CAPITULO II

### De los contribuyentes y demás responsables

Art. 165º Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Art. 166º Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes, solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14º del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Art. 167º Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

Art. 168º Los bancos, sociedades, compañías de seguros, empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente título, efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO III

### De las exenciones

Art. 169º Estarán exentos de impuestos de sellos:

- 1º El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
- 2º El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
- 3º Las municipalidades de la Provincia.

Art. 170º En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Mandatos generales y especiales, siempre que no tengan por objeto otorgar facultades referentes a bienes situados en la Provincia, o que se indique expresamente que en su ejercicio se excluya la jurisdicción provincial.
- b) Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales para la adquisición o construcción de viviendas propias.
- c) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.

- d) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
- e) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.
- f) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.
- g) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas, así como las escrituras públicas en que, exclusivamente, se inserten tales documentos.
- h) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.
- i) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e), del artículo 2º, de la ley nacional 11.684.
- j) Operaciones de "Crédito Rural de Habilidadación", afianzadas con garantías personales o reales, que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- k) Contratos de prenda agraria o con registro y sus cancelaciones en los que intervengan bancos oficiales de la Nación, de la Provincia o entidades públicas nacionales o provinciales.
- l) Contrato de créditos que realicen los colonos con el Banco de la Nación Argentina sobre "maíz en espiga".
- m) Contratos de prenda agraria o con registro hasta mil pesos moneda nacional.
- n) Cartas, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas, vinculadas con el trabajo, otorgada por empleados u obreros o sus causahabientes.
- o) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción.
- p) Sociedades civiles o comerciales que se transformen en sociedades de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital.
- q) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica.
- r) Contratos y subcontratos de obras incorporables al catastro.
- s) Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre importación y exportación y los referentes a riesgos agrícola-ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.
- t) Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas o garantías de deudas fiscales.
- u) Los recibos que entreguen o firmen los Escribanos de Registro, con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas.

Art. 171º No se pagará el impuesto que se establece en este título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- a) Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.
- b) Pagarés otorgados por los empleados públicos en virtud de préstamos acordados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
- d) Préstamos o anticipos de sueldos a los empleados públicos que acuerde el Banco de la Provincia de Buenos Aires y los recibos que suscriban los prestatarios.
- e) Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados jubilados y pensionistas de la Administración pública, nacional, provincial o municipal.
- f) Cuentas de Bancos a Bancos, o los depósitos que un Banco efectúe en otro Banco, siempre que no se devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.
- g) "Revolving credit" (Créditos giratorios).
- h) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de la Administración Pública, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, reparticiones autárquicas y municipalidades.
- i) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidente del trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
- j) Usuras pupilares.
- k) Depósitos a plazos que no hubieren devengado interés.
- l) Operaciones de compraventa de cereales y oleaginosos en que intervengan entidades públicas nacionales.
- m) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o nota-pedidos de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
- n) Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se otorguen recibos por separado por las mismas sumas expresadas en dichas constancias.
- ñ) Los contratos de seguros cuyo monto no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual.

#### CAPITULO IV

##### De la base imponible

Art. 172º En la transmisión de la nuda propiedad se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo o el precio convenido si fuere mayor que aquel. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso.

Art. 173º En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras o inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Art. 174º En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles, y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquéllos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General, previa tasación que dispondrá esa repartición.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumento auténtico, la tasación fiscal de los mismos.

Art. 175º En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad de avalúo fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento (50 %) de la valuación. Al consolidarse el dominio deberá integrarse el total del impuesto y tasa que correspondan a toda transmisión de dominio a título oneroso.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Art. 176º En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto, se tomará como base una renta mínima del siete por ciento (7 %) anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Art. 177º En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 178º En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alicuotas que fije la Ley Impositiva Anual de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros sobre vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte.
- b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
- c) Los endosos, cuando no transmitan la propiedad; los certificados provisionales; las pólizas flotantes y los contratos



provisionales de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva Anual.

- d) Los certificados provisionales, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días, deberá pagarse el impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

Art. 179º En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de éste o al valor que le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberán aplicarse la alícuota que establezca la ley anual sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones correspondientes.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Art. 180º Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Art. 181º En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscrito a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento de capital autorizado.

Art. 182º Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente.

Art. 183º En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél.
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de rentas u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.
- d) En las disoluciones parciales de sociedad cuando se retira un socio, quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.
- e) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiera experimentado pérdida en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Art. 184º En los contratos de préstamo comercial o civil garantido con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 185º En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez años de arrendamiento, sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Si esos contratos estipularan fianza, se procederá en igual forma.

Art. 186º En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de cinco años de retribución, sin derecho a devolución en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor.

Las prórrogas o renovaciones tácitas, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 187º En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con intervención de la Dirección General, previo el asesoramiento técnico de la Dirección de Pavimentación. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano, prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieran acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Art. 188º En los contratos de suministros de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General requerirá al Ministerio de Obras Públicas, que la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 185º.

Art. 189º En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos medieros), con la obligación, por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al siete por ciento (7 %) del avalúo fiscal, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en espe-

cie y dinero; si la retribución en dinero excediera al siete por ciento (7 %) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Art. 190º A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
- b) Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél.
- c) En los depósitos a plazo o que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.
- d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Art. 191º A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquel que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un período de noventa días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

Art. 192º El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.

Art. 193º En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco años.

Art. 194º En los contratos de locación, de depósito, de compra-venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

Art. 195º En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo de 22.727 y si fueron en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio vigente a la fecha del otorgamiento.

Art. 196º En la inscripción de declaratorias de herederos y particiones de herencia, el gravamen respectivo se liquidará sobre el monto total imponible del bien o bienes cuya inscripción se solicite u ordene, sean éstos gananciales o no.

Art. 197º Salvo disposición expresa en contrario, contenida en el presente título, en la computación del monto imponible, se considerarán siempre como enteras las fracciones de cien pesos moneda nacional.

## CAPITULO V

### Del pago

Art. 198º Los impuestos establecidos en este título y sus accesorios, serán satisfechos con valores fiscales, o en otra forma, según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección para cada caso especial. Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechor de la Dirección General o del Banco de la Provincia. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección.

Art. 199º Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en el Banco de la Provincia o en la Dirección General o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Art. 200º En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y las demás ser habilitadas con un valor equivalente al del gravamen respectivo.

Art. 201º Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada foja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Art. 202º El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39º, primer párrafo.

Los escribanos presentarán a la Dirección en el plazo que ésta fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta del depósito efectuado, los certificados liberados y demás documentación.

La Dirección determinará el impuesto de acuerdo con las normas del Título VII, del Libro Primero de este Código.

El pago no se considerará firme sin la conformidad expresa de La Dirección.

La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección.

## TITULO OCTAVO

### Tasas Retributivas de Servicio

#### CAPITULO I

##### De los servicios retribuibles

Art. 203º Por los servicios que preste la administración o la justicia provincial y que por disposiciones de este título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas, cuyo monto fije la Ley Impositiva anual por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 13º, párrafo 2º de este código, salvo la disposición del artículo 3.138º del Código Civil.

Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del título anterior.

Art. 204º Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones que este código o el Poder Ejecutivo establezcan con respecto a esa forma de pago.

Art. 205. En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva anual.

#### CAPITULO II

##### Servicios administrativos

Art. 206º Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la administración pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva anual. No procede requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicios por parte del poder público o administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en la Dirección General del Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Art. 207º Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular los servicios que presten la Dirección General del Registro de la Propiedad, la Escribanía General de Gobierno, la Inspección de Sociedades, la Dirección General de Higiene, la Dirección de Química, la Dirección de Geodesia, y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deben ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la Ley Impositiva anual o leyes especiales.

### CAPITULO III

#### Actuaciones judiciales

Art. 208º Las actuaciones judiciales deberán realizarse en papeles sellados del valor que determine la Ley Impositiva anual, o en papel común del mismo tamaño útil, repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente.

Art. 209º La Ley Impositiva anual fijará discriminadamente las sobretasas que se deberán tributar como contraprestación de los servicios de justicia y las bases para la tributación de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, para lo que se aplicarán las siguientes normas:

- a) En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y al importe de dos años de alquiler en los juicios de desalojos de inmuebles.
- b) En base al avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios, informativos que tengan por objeto inmuebles.
- c) En base al activo que resulte de la liquidación para el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, inclusive la parte ganancial del cónyuge superstite en los juicios sucesorios.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de mas de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción sobre el valor de los bienes que se tramiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

- d) En base al activo verificado del deudor en los juicios de quiebra, concurso civil, convocatoria de acreedores y liquidación sin quiebra. Cuando se terminen los juicios sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado.

En los juicios de quiebras promovidos por acreedores, en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declararse la quiebra lo abonado se computará a cuenta de la tasa que le corresponda en total.

Art. 210º Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a la siguiente regla:

- a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el

juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que corresponda.

- b) En el caso de juicio de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia
- c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, sin perjuicio de integrarse cualquiera diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes
- d) En los juicios de quiebra y concurso civil iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra.  
En las convocatorias de acreedores y en los casos de quiebras que terminen por concordato al homologarse este último. En los casos de desistimiento en esta clase de juicios, al formularse el pedido.
- e) En los juicios ejecutivos se pagará la mitad de la tasa de justicia al promoverse la acción y el resto por el demandado, en la primera oportunidad en que se presente o, en su defecto, al pedirse la sentencia de remate.
- f) En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contra-demanda las mismas normas que para el pago del impuesto a la demanda considerándola independiente.
- g) En los casos no previstos expresamente, la tasa de justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.

Art. 211º La tasa de justicia se hará efectiva en la forma que determine la Dirección.

Art. 212º Cuando exista condenación en costas la tasa proporcional de justicia quedará comprendida en ella.

#### CAPITULO IV

##### Exenciones

Art. 213º No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Las iniciadas por el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
2. Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos.
3. Licitaciones por títulos de la deuda pública.
4. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
5. Expedientes que se originen con motivo de las relaciones entre el Ministerio de Asuntos Agrarios y los colonos.
6. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte corres-



pondiente a los empleados u obreros, o a sus causahabientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.

7. Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.
8. Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
9. Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.
10. Las notas-consultas dirigidas a las reparticiones públicas.
11. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
12. Pedidos de licencia y justificación de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
13. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos.
14. Reclamos sobre valuaciones y reajuste de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
15. Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
16. Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.
17. Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la Dirección General estableciera al efecto y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.
18. En las actuaciones que se tramiten ante la Dirección de Agropecuaria, relacionadas con su obra de fomento.
19. Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
20. Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.
21. Expedientes sobre pago de subvenciones.
22. Expediente sobre devolución de depósitos de garantía.
23. Las promovidas ante las oficinas de Registro Civil y en todo aquello que se vincule con su función específica.
24. Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran.
25. Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados demás, y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
26. Los duplicados de certificados de deuda por impuestos, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "correspondes" judiciales.
27. Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

28. Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieren al cobro de sumas de dinero que no excedan de doscientos pesos moneda nacional y para renovación de marcas o señales de hacienda.
29. Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica.
30. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.
31. La documentación que los inspectores de farmacias recojan y la que los farmacéuticos les suministren para probar la propiedad de sus establecimientos. Exceptúase de la tasa que fije la Ley Impositiva Anual, a la primer farmacia que se instale en un pueblo.
32. Las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que en general suministren a la sección Estadística, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.
33. Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.
34. Las referentes a certificados de domicilios.
35. En las que soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.
36. Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
  - a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
  - b) Para promover demanda por accidentes de trabajo.
  - c) Para obtener pensiones.
  - d) Para rectificación de nombres y apellidos.
  - e) Para fines de inscripción escolar.
  - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda el decreto número 7.081/944, referente a salario familiar.
  - g) Para adopciones.
  - h) Para tenencia de hijos.

Art. 214º No pagarán tasa por servicio fiscal de la Dirección General del Registro de la Propiedad:

1. El Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
2. Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas y del precio de compraventa.
3. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
4. Los actos, contratos y obligaciones otorgados bajo el régimen de la ley número 4.418.
5. Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales.

6. Las declaraciones o rectificaciones de inscripciones que corrijan errores imputables a la administración.

Art. 215º No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

1. Las sociedades científicas, vecinales de fomento, y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.
2. Las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de industrias sobre aves, conejos y abejas.
3. Las sociedades mutuales con personería jurídica.

Art. 216º No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales:

1. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes.
2. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.
3. Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas de Registro Civil.
4. Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza.
5. Los que aleguen no ser parte en juicio, mientras se substancie la incidencia; demostrando lo contrario, se deberá reponer la actuación correspondiente.
6. La actuación ante el fuero Criminal y Correccional sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas, de acuerdo a la ley respectiva. El particular damnificado deberá actuar en el sellado correspondiente. Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero Criminal y Correccional deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial.
7. La carta de pobreza eximirá el pago de gravamen ante cualquier fuero.
8. Los pedidos y contestaciones de informes sobre la existencia de bienes en los juicios sucesorios cuando de ello resultare la inexistencia total de bienes.
9. Las copias de cédulas de notificación que se dejen en domicilio de los litigantes.
10. Las licitaciones entre herederos.
11. Los inventarios de expedientes sucesorios.
12. Los giros que se expidan sobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires para extracción de fondos correspondientes a cuotas de alimentos.
13. Las promovidas por sociedades mutuales con personería jurídica.
14. Actuaciones judiciales relacionadas con adopciones y tenencia de hijos.
15. Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional número 13.010.

Art. 217º No pagarán la tasa de justicia:

- a) Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litisexpensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- b) Las expropiaciones, cuando el Fisco fuere condenado en costas.
- c) Las actuaciones relativas a rectificación de partidas expedidas por el Registro Provincial del Estado Civil de las Personas.

## CAPITULO V

### Normas comunes a las actuaciones administrativas y judiciales

Art. 218º Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

Art. 219º Cualquier instrumento sujeto a gravámenes que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso, la respectiva resolución.

Art. 220º No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Art. 221º Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca, expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Art. 222º Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Art. 223º El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Art. 224º Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Art. 225º En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Art. 226º El actuario debe practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

Art. 227º Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer excepto los casos contemplados por la Ley Nº 5.177 y al solo efecto de la regulación.

## TITULO NOVENO

### Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias

#### CAPITULO I

##### Del hecho imponible

Art. 228º Por el servicio de agua corriente y de cloacas, de todo inmueble habitado y/o habitable, comprendido dentro del radio a que se extienden las obras, en cada una de las ciudades o pueblos, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público, se pagará una tasa de acuerdo con la alícuota que fije la ley impositiva anual, en relación a su valuación fiscal.

Art. 229º En caso de consumo extraordinario se abonará, además, el excedente de consumo que sobrepase el importe resultante de la tasa normal.

Art. 230º Por los baldíos frente a los cuales pasen las respectivas instalaciones, se pagará una contribución de mejoras de acuerdo con la alícuota que fije la ley impositiva anual en relación a su valuación fiscal.

#### CAPITULO II

##### De los contribuyentes y demás responsables

Art. 231º Están obligados al pago de las tasas por servicios sanitarios, los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño, de inmuebles que reciban el servicio correspondiente.

Art. 232º Son contribuyentes de las contribuciones de mejoras por obras sanitarias, los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño, cuyos inmuebles se encuentren dentro de las zonas afectadas por las leyes correspondientes.

Art. 233º Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales y de la sobretasa por consumo extraordinario, los usuarios de dichos servicios.

#### CAPITULO III

##### De las exenciones

Art. 234º Están exentos del pago de los servicios y contribuciones a que se refiere el presente Título:

- a) El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas y las municipalidades de la Provincia.

- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- c) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas y universidades populares, bibliotecas cuyos servicios o enseñanza sean absolutamente gratuitos y los institutos dedicados exclusivamente a la investigación científica; las salas de primeros auxilios, puesto de sanidad y cuerpos de bomberos voluntarios.
- d) Las asociaciones de beneficencia con fines de asistencia social.

Las exenciones a que se refiere el presente artículo, serán acordadas siempre que las entidades arriba mencionadas, sean propietarias y ocupantes o usuarios, en su caso, de los inmuebles afectados al pago de las contribuciones y servicios.

#### CAPITULO IV

##### Del pago del impuesto

Art. 235º Las leyes especiales establecerán en cada caso las obras y servicios que afecten a cada zona y los términos en que comiencen a regir las obligaciones fiscales.

Art. 236º El pago de las contribuciones de mejoras por obras sanitarias y las tasas por servicios sanitarios, se efectuarán anualmente en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección establezca.

Art. 237º Las liquidaciones correspondientes a los servicios técnicos especiales y consumo extraordinario de agua, como así las condiciones y plazos para su pago serán efectuados en la forma que la Dirección General o Dirección de Obras Sanitarias establezcan.

#### TITULO DECIMO

##### Disposiciones transitorias y varias

Art. 238º Cuando en los juicios de apremio no pudieran obtenerse el título de propiedad del ejecutado ni un segundo testimonio, la Dirección General Inmobiliaria, previo informe del Registrador de la Propiedad, procederá a formalizar las bases del título.

Art. 239º Facúltase al Ministro de Hacienda, Economía y Previsión para disponer del 4 por mil del importe anual de la recaudación de los gravámenes y multas cuya percepción efectúa la Dirección General de Rentas, con destino al "Fondo Estímulo" de su personal y el de las reparticiones vinculadas a la recaudación fiscal de dicho Departamento. Anualmente se efectuará la distribución no pudiendo sobrepasar del 50 por ciento del total de sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

Art. 240º Derógase todas las disposiciones de las leyes vigentes que se opongán a las del presente Código.

Art. 241º Fijase el 1º de enero de 1957, como fecha de vigencia del presente, con la salvedad establecida en el artículo 3º del decreto-ley número 20.963/56, y sin perjuicio de la vigencia anterior dispuesta por los respectivos decretos leyes que han sancionado las distintas reformas parciales.

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,  
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,  
A. R. REYNAL O'CONNOR.